



Trujillo, 02 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **ARMIDA CONSUELO AGUILAR HARO DE SAGASTEGUI**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de julio del 2022 la administrada doña **ARMIDA CONSUELO AGUILAR HARO DE SAGASTEGUI**, pensionista de la Gerencia Regional de Educación- La Libertad, solicita recálculo del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de la remuneración integral, el pago permanente y continuo, los devengados y los intereses legales en mis boletas de pago dejados de percibir desde el 21 de mayo de 1990 como docente cesante (...);

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003899-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 07 de septiembre del 2022, notificada el 20 de septiembre del 2022, se resuelve DENEGAR, la solicitud de recálculo del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de la remuneración integral, el pago permanente y continuo, los devengados y los intereses legales en mis boletas de pago dejados de percibir desde el 21 de mayo de 1990 como docente cesante;

Que, con fecha 13 de septiembre del 2022 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada doña **ARMIDA CONSUELO AGUILAR HARO DE SAGASTEGUI** en ejercicio de su derecho interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Informe Legal N°000459-2022-GRLL-OP-JML, de fecha 15 de septiembre del 2022, la Oficina de Personal- GRE del Gobierno Regional La Libertad, deriva los expedientes de la referencia correspondiente a doña **ARMIDA CONSUELO AGUILAR HARO SAGASTEGUI** para que se eleve a la Dirección De Asesoría Jurídica y esta a su vez al Gobierno Regional de La Libertad;

Que, a través del **Oficio N° 007926-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ** de fecha 25 de septiembre del 2022, la oficina de asesoría jurídica de la Gerencia Regional de Educación, remite el recurso impugnatorio de doña **ARMIDA CONSUELO AGUILAR HARO SAGASTEGUI** para su absolución correspondiente;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que*





el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o del administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (**inactividad formal**) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, ante ello, cabe pronunciarnos que de fecha **26 de julio del 2022**, la impugnante presentó su solicitud de recálculo del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de la remuneración integral, el pago permanente y continuo, los devengados y los intereses legales en mis boletas de pago dejados de percibir desde el 21 de mayo de 1990 como docente cesante; y con fecha **13 de septiembre del 2022** (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, al haber emitido la Gerencia Regional de Educación la Resolución Gerencial Regional N° 003899-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 07 de septiembre del 2022, notificada el 20 de septiembre del 2022, corresponde calificar este recurso de apelación, como una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°003899-2022-GRLL-GGR-GRE;

Que, sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, **a silencio positivo o silencio negativo;**

Que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 26 de julio del 2022, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: ¿Si corresponde o no a la recurrente: el recálculo del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de la remuneración integral, el pago permanente y continuo, los devengados y los intereses legales en mis boletas de pago dejados de percibir desde el 21 de mayo de 1990 como docente cesante? (...);

Que, primero, esta instancia expresa lo siguiente: Que, **el Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Administrativo General, donde establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* pues, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; donde se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, en un primer momento el artículo 48º de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificada por el artículo 1º de la Ley N° 25212, establecía: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*;

Que, en relación a ello, el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señaló: *“precísese que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*;

Que, mediante Decreto Regional 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03 de junio del año 2014, se decretó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad- Pliego Presupuestal 451, que: *“la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total y bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total, a que se refería el artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base de la remuneración total permanente”*;

Que, considerando que judicialmente no existe mandato alguno para pagar por el periodo de cesante, pasamos a analizar si procede su otorgamiento vía administrativa, conforme lo prescribe el Decreto Regional N° 005-2011- GRLL-PRE, que establece, con carácter obligatorio, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48º de Ley No 24029, “Ley del Profesorado” y su modificatoria, así como el artículo 210º del Decreto Supremo N° 019-90 ED, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente;

Que, sobre el particular, resulta importante explicar que el citado Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE sólo establecía el reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los





profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes**; pues del tenor del Oficio N° 4569-2013- MINEDU/SG-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, se advierte que el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**cesantes**, nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**; por lo que, habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser norma de carácter general;

Que, no obstante, bajo este contexto normativo aplicable en aquel entonces, el 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final **DEROGÓ** expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ella;

Que, siendo ello así, corresponde aplicar en el presente caso el **Principio de Jerarquía Normativa** prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”*; en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, en definitiva, de acuerdo a lo antes esbozado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, **en sede administrativa**, no podemos otorgar ningún reintegro de su bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación retroactivamente al 21 de mayo de 1990, más intereses legales; pues ello implicaría inobservar y dejar de aplicar un dispositivo legal al caso materia de análisis (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos y alcances) **siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso**, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto; por lo que el pretendido reintegro de bonificación no puede ser amparado; máxime, cuando a la actualidad, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial no contempla dichos derechos a favor de los pensionistas del Sector Educación;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto*





de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, por último, de acuerdo al numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: *“las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia **NULA** toda disposición contraria, **bajo responsabilidad**”*. En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice el reajuste de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, de acuerdo al principio general del derecho que pregonan: *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, al haberse desestimado la pretensión principal de recálculo del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de la remuneración integral, el pago permanente y continuo; entonces corresponde desestimar la pretensión accesorio de pago de los devengados y los intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reintegro, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Finalmente, concordante con el Informe Legal N° 0096-2025-GRLL-GGR-GRAJ, se ha realizado un exhaustivo análisis de los antecedentes administrativos, la normativa aplicable y la jurisprudencia vinculante en la materia, concluyéndose que no existen fundamentos legales que amparen la pretensión de la recurrente respecto al reajuste de la Bonificación Personal ni al pago de devengados e intereses legales, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en estricta observancia del principio de legalidad y el marco normativo vigente;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **ARMIDA CONSUELO AGUILAR HARO DE SAGASTEGUI**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 003899-2022-GRLL-GGR-GRE** de fecha 07 de septiembre del 2022, calificado como tal, que deniega su solicitud de recálculo del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de la remuneración integral, el pago permanente y continuo, los devengados y los intereses legales en mis boletas de pago dejados de percibir desde el 21 de mayo de 1990 como docente cesante; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

